



RESOLUCION PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

VISTO: El Recurso de Reconsideración interpuesto y,

CONSIDERANDO: Que se presentó dicho recurso en tiempo y forma conforme a lo establecido en el artículo 234 de la Ley N° 125/91, y corresponde su tratamiento y consideración.

Mediante la resolución recurrida se determinó el IVA General, debido a que durante el sumario administrativo se comprobó que en el periodo fiscal diciembre/2005 la contribuyente arrastró incorrectamente en el formulario N° 801 saldos a su favor que no le correspondían, por lo que se reliquidó el tributo del periodo fiscal junio/2006, surgiendo saldos a favor del Fisco. Además, teniendo en cuenta que una vez iniciada la fiscalización la firma rectificó las declaraciones juradas de los siguientes periodos afectados de enero, febrero, marzo/2006 y junio/2006, su actuación no se consideró espontánea, adecuándose los hechos a lo que establecen los artículos 172 y 175 de la Ley N° 125/91, por lo que se le aplicó la multa por defraudación del 100% sobre los impuestos declarados luego de haberse iniciado la verificación.

Al respecto, en la fundamentación del recurso la recurrente alegó que:

- 1) Las deudas han prescripto y que no existió causal alguna de interrupción en el cómputo de los plazos.
- 2) La fiscalización puntual concluyó a los 92 días en contra de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N° 2421/04.
- 3) Por un error del personal encargado de las declaraciones mensuales del IVA, se consignó como saldo del periodo anterior montos que correspondían al IVA pagado en Aduana sobre las importaciones de mercaderías bajo el Régimen de Turismo y que al percatarse de dicha situación procedieron a rectificar sus declaraciones juradas desde enero/05 hasta noviembre/05.

Atendiendo a dicho planteamiento, el Departamento de Sumarios y Recursos (DSR) realizó la verificación de los antecedentes y comprobó que:

- 1) La rectificación de las declaraciones juradas de los periodos fiscales diciembre/2005 a marzo/2006 se realizó entre el y el, hecho que interrumpió el cómputo del plazo de la prescripción conforme lo dispuesto en el artículo 165 numeral 2) de la Ley N° 125/91, con lo cual los tributos rectificadas no están prescriptos.
- 2) El cómputo de realización de las fiscalizaciones corre a partir del día siguiente de la notificación de la orden de fiscalización y hasta la fecha de presentación del Informe Final de Auditoria, en este caso la notificación fue realizada, y la fiscalización concluyó el día de la presentación del Informe Final de Auditoria es decir dentro del plazo de 90 días dispuesto por el Art. 26 de la RG N° 04/2008.
- 3) La rectificación de la declaración jurada fue motivada por la fiscalización puntual notificada a la recurrente el, por lo que conforme al numeral 8 del art. 175 de la Ley N° 125/91, dicha presentación no puede considerarse espontánea y consecuentemente su actuar no puede ser considerado un atenuante para la graduación de la sanción aplicada, la que se determinó conforme al porcentaje mínimo establecido en la Ley.

En base a todo lo expuesto el DSR concluyó que no corresponde hacer lugar al Recurso de Reconsideración interpuesto, por lo que corresponde dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades,

**LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE:**

- ART. 1° - RECHAZAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y **CONFIRMAR** la Resolución Particular en todos sus términos.
- ART. 2° - REMITIR**, copia de esta resolución a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales para el registro correspondiente en la cuenta corriente de la firma.
- ART. 3° - NOTIFICAR** en el domicilio del contribuyente conforme al artículo 200 de la Ley N° 125/91.
- ART. 4° - COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

**MARTA GONZÁLEZ AYALA
VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN**